

Recurso 416/2020

Resolución 184/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de mayo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 30 de octubre de 2020 por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de la Red de Oficinas SAE de la Provincia de Cádiz”, (Expte. CONTR 2020 0000082771), tramitado por la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 2.945.725,08 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 30 de octubre de 2020, tiene lugar la quinta sesión de la mesa de contratación con objeto de analizar la subsanación de la documentación previa a la adjudicación del contrato a la entidad hoy recurrente, tras el estudio de la misma la mesa acuerda que *“la empresa AURUM SERVICIOS INTEGRALES S.A. al no cumplimentar el requerimiento en el plazo señalado, ha retirado su oferta”*. El acta de la referida sesión de la mesa fue publicada en el perfil de contratante el 18 de noviembre de 2020.

CUARTO. Con fecha 10 de diciembre de 2020, tiene entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por AURUM SERVICIOS INTEGRALES S.A. (en adelante AURUM), contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del mencionado contrato.

QUINTO. Mediante oficio de 10 de diciembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación requerida tuvo entrada el 7 de enero de 2021 en el Registro de este Tribunal.

SEXTO. Por Resolución, de 14 de enero de 2021, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la entidad recurrente.

SÉPTIMO. Con fecha de 5 de febrero de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular



alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la mercantil OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. (en adelante OHL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, acto de trámite cualificado, dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, con un valor estimado de 2.945.725,08 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso contra el acuerdo de exclusión de las ofertas, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto examinado, el acta de la mesa en la que se recoge el acto recurrido se publicó en el perfil de contratante el 18 de noviembre de 2020, sin que conste en el expediente remitido por el órgano de



contratación la notificación del mismo a la mercantil AURUM. Por lo que, aún computando el plazo desde el día siguiente al de la publicación del acta en el perfil de contratante, el recurso presentado el 10 de diciembre de 2020 se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado al efecto.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que este se sustenta y en base a los que la recurrente insta de este Tribunal la anulación de su exclusión.

Con carácter previo, y al objeto de delimitar los términos del debate y tener una mejor comprensión de los argumentos de las partes, procede traer a colación las actuaciones más relevantes al efecto:

-La mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2020, acordó *“Proponer al órgano de Contratación la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de la Red de Oficinas SAE de la Provincia de Cádiz” a la empresa AURUM SERVICIOS INTEGRALES S.A.”.*

-El día 1 de octubre de 2020, se remite escrito a la entidad hoy recurrente, por el Secretario Provincial del SAE en Cádiz, en el que tras comunicarle que siendo su oferta la mejor valorada, se le requiere para que en el plazo de diez días presente la documentación previa a la adjudicación prevista en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). En el escrito se detalla la documentación que deberá aportar, constando entre la misma la siguiente:

– *Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato, en los términos descritos en la letra “d” del punto 10.7.2 del PCAP.*

– *Garantía definitiva, de conformidad con la letra “k” del punto 10.7.2 del PCAP.*

Resguardo acreditativo de la constitución, en cualquiera de las Cajas Provinciales de Depósitos de la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía, de una garantía de un 5% del precio final ofertado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a disposición del órgano de contratación. La cifra correspondiente a la garantía definitiva asciende a 64.512,00 €

Y finaliza el escrito de requerimiento con la siguiente advertencia: *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que la persona licitadora ha retirado su oferta.”.*



-La mesa de contratación en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2020, tras analizar la documentación presentada por la empresa AURUM, acuerda requerirle la subsanación de diversa documentación, entre la que consta expresamente la siguiente:

- *Anexo XVI: Identificación y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación y compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución, con relación detallada de los mismos.”*
- *“Resguardo acreditativo de la constitución de una garantía definitiva por importe de 64.512,00€ (5% del precio final ofertado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido) para el contrato licitado en cualquiera de las Cajas Provinciales de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía. La aportada por su parte corresponde a otro contrato y ha sido constituida en un órgano de la Administración General del Estado.*

Mediante escrito remitido por el Secretario Provincial del SAE en Cádiz, con fecha de 26 de octubre de 2020, se le notifica requerimiento a la hoy recurrente, para que subsane la documentación en los términos acordados por la mesa de contratación, haciéndose constar expresamente en el mismo que la documentación requerida *“deberá tener entrada en el registro de la Dirección Provincial del SAE en Cádiz, sita en Plaza Asdrúbal, nº 6, planta baja, en el plazo de tres días naturales. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.”*

-Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2020, se celebra la quinta sesión de la mesa de contratación con objeto de analizar la subsanación de la documentación previa a la adjudicación presentada por la mercantil AURUM y tras el estudio de la misma, y tal y como consta en el acta de la referida sesión, se comprueba lo siguiente:

- *“No aporta nombres ni cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación ni compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución, con relación detallada de los mismos, de acuerdo con el Anexo XVI del PCAP.*



- *No aporta resguardo acreditativo de la constitución de una garantía definitiva de acuerdo con el apartado 10.7.2.k) del PCAP. La presentación telemática del modelo 804 del seguro de caución no acredita que se haya constituido la garantía exigida en el PCAP.*

La Mesa, sobre la base de lo anterior, y haciendo uso de las facultades establecidas, acuerda que la empresa AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A., al no cumplimentar el requerimiento en el plazo señalado, ha retirado su oferta.”.

En el curso de la misma sesión, la mesa por unanimidad acuerda: *“Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de la Red de Oficinas SAE de la Provincia de Cádiz”, a la siguiente empresa en el orden de puntuación OHL SERVICIOS INGESAN”.*

Tras lo expuesto, la recurrente se alza contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de octubre de 2020 por el que se tiene por retirada su oferta del procedimiento de licitación y se propone la adjudicación del contrato a la siguiente empresa mejor valorada. Fundamenta su oposición en los siguientes dos motivos.

En primer lugar, afirma que atendiendo a la literalidad del PCAP constituyó garantía definitiva por el importe exigido, y afirma literalmente: *“en fecha 28 de octubre de 2020, a las 17:01:41 horas, y con N.º de Registro 202099907527746, quedó constancia en la Consejería de Hacienda y Financiación Europea del Resguardo de Garantía del Modelo 804, por el que AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A., constituía garantía definitiva «para el contrato de servicio de limpieza de la red de oficinas SAE de la Provincia de Cádiz con número de contrato CONTR 2020/0000082771», por importe de 64.512,00.-€.*

A mayor abundamiento, en fecha 29 de octubre de 2020, bajo expediente de Referencia N.º: CAJAVALEH1101-2020/500143, y documento N.º: T001110003215, se expidió, por el Servicio de Tesorería de Cádiz adscrito a la Delegación General de la Tesorería y Deuda Pública, Diligencia de Constitución de Garantía Modelo T00”.

Por lo que considera indubitado que la garantía no sólo quedó válidamente constituida en forma, sino también en plazo. Así, continúa el escrito de recurso, habiendo sido requerida para subsanar la documentación previa a la adjudicación, en fecha 26 de octubre de 2020, y habiéndose concedido al efecto



un plazo de tres días naturales; la documentación presentada con fecha 29 de octubre de 2020, lo fue dentro del plazo concedido al efecto. Se adjunta copia de justificante de presentación de la documentación en la fecha indicada.

En segundo lugar y en relación al Anexo XVI del PCAP, relativo a la identificación y cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del contrato, la recurrente alega que dado el carácter y naturaleza del servicio licitado, en el que está prevista la subrogación del personal que venía ejecutando el servicio, *“sólo se entendió como necesario facilitar al órgano de contratación aquella información de la que no disponía; es decir, aquellos datos relativos a la persona que ostentaría la condición de responsable del contrato, a efectos de relacionarse con la Administración para todo lo relativo a la ejecución del servicio. Ello, debido a que, se entendieron como dados y obligados a asumir, como no podía ser de otro modo, los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, en atención a las tablas y datos que figuraban en los propios pliegos.”*.

Por todo lo expuesto concluye, que el acuerdo de la mesa por el que se excluye su oferta es desproporcionado, contrario a Derecho y vulnera el principio antiformalista rector del procedimiento administrativo; y ello dado que los motivos alegados por la mesa en ningún caso pueden considerarse un incumplimiento grave y total que permita tener por retirada su oferta y adjudicar el contrato a otra entidad cuya proposición obtuvo peor valoración. Cita al efecto la doctrina contenida en la Resolución 582/2019, de 30 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en el que rebate la argumentación expuesta en el recurso, solicitando la desestimación del mismo al considerar que no existen razones fundadas para estimarlo y ello por los motivos que de forma resumida se exponen a continuación.

En cuanto a la afirmación de la recurrente relativa a que la garantía definitiva estaba constituida en tiempo y forma, el órgano de contratación en su informe afirma lo siguiente: *“De la revisión de la documentación del expediente se constata claramente que AURUM no aportó el modelo T00 dentro del plazo que se le concedió en el requerimiento y que sí aporta ahora con el recurso. El modelo T00 de constitución de garantía, emitido el 29/10/20 (por tanto, dentro del último día para la presentación de documentación*



previa a la adjudicación), es válido y suficiente, pero no fue aportado dentro del plazo. Si AURUM lo tenía en esa fecha y no lo aportó, incumplió el plazo del requerimiento que se le dirigió, por lo que la mesa no tenía otra opción que excluirle del procedimiento al no constar en el expediente, a la finalización del plazo concedido para el cumplimiento del requisito, la garantía válidamente constituida.”.

En cuanto al segundo de los motivos, relativo a la falta de aportación de la relación de medios personales y materiales adscritos a la ejecución del contrato, argumenta el órgano de contratación, que el hecho de que la recurrente *“entendiera que no tenía que identificar dichos medios al considerar que se trataba del personal a subrogar y que la Administración ya lo conocía, es un error de apreciación sólo achacable a AURUM y no a los miembros de la mesa de adjudicación; porque una cosa es la obligación de subrogación del personal y otra distinta el personal que va a ejecutar la prestación y que puede o no coincidir con el personal subrogado. De hecho, en el PCAP se diferencia entre este personal subrogado y las “necesidades” del órgano de contratación en materia de limpieza, que sirven de base para presupuestar los costes del contrato, el Presupuesto Base de Licitación (PBL).”.*

Además y en cuanto a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citada de contrario, el órgano de contratación cita diferentes Resoluciones, entre las que cabe destacar la Resolución 1109/2018, de 30 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se concluye: *“No procede conceder un segundo plazo de subsanación, que implicaría una indeterminada solicitud de subsanaciones que dilatarían la adjudicación del contrato en contra del interés general en el inicio de su ejecución, por lo que la exclusión fue conforme a Derecho, y el recurso debe ser desestimado”.*

Por último, la mercantil OHL, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede a continuación analizar la cuestión debatida, consistente en dilucidar si la recurrente subsanó o no correctamente en plazo la documentación que le fue requerida y por tanto, si fue correcta o no su exclusión.

En primer lugar, cabe subrayar que el artículo 150.2 de la LCSP dispone que:



“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.”.

En concordancia con las disposiciones de la LCSP, el PCAP que regula la presente contratación, contiene entre su clausulado las siguientes previsiones:

La cláusula 9 del PCAP, al regular la presentación de las proposiciones, dispone que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna, (...)”.*

Por su parte la cláusula 10.7 del PCAP, denominada *“Documentación previa a la adjudicación”*, prevé:

“1. Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán en la forma prevista en la cláusula 7.2 del presente Pliego a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, que podrá ser expedida, si así se indica en el anexo I, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La documentación podrá aportarse en original o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente, a excepción de aquellos documentos que acrediten la constitución de la garantía definitiva, que deberán ser, en todo caso, originales.”



En el apartado 2 de la citada cláusula 10.7 del PCAP, se relaciona la documentación a presentar, y en cuanto a las cuestiones objeto de debate en el presente asunto, se dispone lo siguiente:

“d) Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato.

En el anexo XVI podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

Asimismo, en el anexo XVI se indicará si las personas licitadoras, además de acreditar su solvencia, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales que en el mismo se detallan y en todo caso suficientes para la ejecución del contrato. A estos efectos, en el mismo anexo XVI se indicará si estos compromisos, que se integrarán en el contrato, tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el 211 f) de la LCSP, o si establecen penalidades, conforme a lo señalado en el 192 LCSP, para el caso de que se incumplan por la persona adjudicataria.

En el caso de contratos en los que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos de contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso, la persona licitadora presentará un escrito en el que designa a los técnicos que la empresa asignará con carácter permanente al contrato, los cuales deberán ser como mínimo los establecidos en el anexo XVI y reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen.”

En el mencionado Anexo XVI del PCAP, y en lo que aquí interesa, se establece lo siguiente:

“Otros Requisitos:

- Nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, y en su caso, del delegado o responsable a efectos de las relaciones con la Administración.

Compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución, con relación detallada de los mismos.: Si

Se consideran medios suficientes como mínimo los siguientes: dotación de personal de limpieza para cubrir los puestos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.”

Por otro lado y en cuanto a la constitución de la garantía definitiva, la misma viene regulada en la citada cláusula 10.7.2 del PCAP, en su apartado k), en los siguientes términos:



“k) Garantía definitiva.

Resguardo acreditativo de la constitución, en cualquiera de las Cajas Provinciales de Depósitos de la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía, de una garantía de un 5% del precio final ofertado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a disposición del Órgano de Contratación, salvo que en el anexo I se haya dispuesto eximir de la obligación de constituir garantía definitiva”.

En el citado Anexo I del PCAP en el apartado “6. GARANTÍAS”, en relación a la garantía definitiva se dispone:

“Garantía definitiva: Sí

En caso afirmativo: 5 % del precio final ofertado, (excluido el IVA).

Y por último en el apartado 3 de la mencionada cláusula 10.7 del PCAP, se prevé:

“3. El Órgano de Contratación trasladará la documentación presentada a la Mesa de Contratación para su examen.

Si la persona licitadora no presenta la documentación, la Mesa de Contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de Contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.2 del presente pliego y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.

(...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que la persona licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía



provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 del citado texto legal.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a solicitar la misma documentación a la licitadora siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, y así se procederá sucesivamente hasta que se presente correctamente la documentación exigida.”.

Pues bien, una vez vistas las previsiones contenidas tanto en la LCSP como en el PCAP que rigen la presente contratación, así como las concretas actuaciones acaecidas en el procedimiento de adjudicación, se comprueba que en el presente caso, ante la defectuosa presentación por parte de la recurrente de determinada documentación en el plazo inicialmente conferido, la mesa al considerar los defectos como subsanables y de conformidad con lo previsto en la cláusula 10.7.3 del PCAP, le otorgó a la mercantil AURUM un plazo de tres días naturales, para su cumplimentación. A tales efectos y en el requerimiento de subsanación, se le advertía expresamente que si en el plazo concedido -que finalizaba el 29 de octubre- no procedía a la subsanación de la documentación, sería excluida del procedimiento de adjudicación.

Partiendo de tales premisas y siguiendo el orden del escrito de recurso comenzaremos analizando el primero de los motivos en él contenido y que es el relativo a la subsanación de la constitución de la garantía definitiva.

Consultados los antecedentes obrantes en el expediente se constata, que entre la documentación aportada en fase de subsanación por la recurrente consta modelo 804, denominado “Resguardo de Garantía Seguro de Caución”, por importe de 64.512 euros, presentado ante la Caja de Depósitos de la Delegación Provincial de Cádiz, y en el que junto al código seguro de verificación y en el apartado de “Presentación” consta la siguiente información: *“La presentación realizada está condicionada a la validación del documento de garantía que se adjunta, así como del apoderamiento de sus firmantes. Si fuera necesario, podrá solicitarse del garantizado la documentación que requiera la Caja de Depósitos para su validación. Una vez verificado, se expedirá resguardo de constitución de la garantía y se pondrá a disposición del garantizado, sin perjuicio de la obligación de presentar el documento original si no constara y le fuera requerido”.*



Por tanto, la efectiva constitución de la garantía definitiva requiere la validación del Modelo 804 por la Caja de Depósitos. En tal sentido la recurrente alega haber presentado, además del citado Modelo 804, el correspondiente Modelo T00 Diligencia de Constitución de Garantía de fecha 29 de octubre de 2020, y que identifica con expediente de Referencia N.º: CAJAVALEH1101-2020/500143, y documento N.º: T001110003215, expedido por el Servicio de Tesorería de Cádiz adscrito a la Delegación General de la Tesorería y Deuda Pública. Adjuntada al escrito de recurso copia de ambos modelos de documentos, así como justificante de presentación en el Registro General de la Delegación Provincial del SAE en Cádiz, de fecha 29 de octubre de 2020.

Pues bien este Tribunal ha podido comprobar, una vez analizada la documentación aportada por las partes, que efectivamente y como afirma el órgano de contratación en su informe, el referido Modelo T00, acreditativo de la válida constitución de la garantía definitiva en la Caja General de Depósitos, no fue presentado en el Registro de la Delegación Provincial del SAE, dentro del plazo de subsanación conferido al efecto. Y ello no sólo porque el mencionado documento no consta entre la documentación que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación, sino porque además y comparando la información que arroja la documental aportada por la propia recurrente, se comprueba que en el Modelo T00 constan los siguientes datos de emisión del documento:

Nº REGISTRO SALIDA: 202099901401106	FEHA Y HORA: 29/10/2020 15:12:41
El Código Seguro de Verificación: T001110003215XEE0517AA permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:	
https://www.juntadeandalucia.es/organismos/haciendaindustriaenergia.html	

Y en cuanto a los datos de presentación de la subsanación en el Registro Provincial del SAE, consta lo siguiente:

Tipo de registro:	Registro de Entrada
Número de registro:	202084100002715
Fecha y hora:	29/10/2020 11:14.56

Por tanto y si bien se comprueba con la documentación aportada, que el documento T00 acreditativo de la constitución válida de la garantía definitiva, se emitió con fecha 29/10/2020 y hora 15:12.41, la presentación de los documentos de subsanación en el Registro de la Delegación Provincial del SAE se realizó en la misma fecha de 29/10/2020 y a las 11:14.56 horas; por tanto lo fue en una hora anterior a la emisión del documento T00 acreditativo de la validación por la Caja de Depósitos del Modelo 804. Por lo que dicho documento de presentación en el Registro no hace prueba, como pretende la recurrente, de la



efectiva presentación en plazo de la diligencia de constitución de la garantía definitiva ante el órgano de contratación, dado que el mismo se emitió unas horas después de su pretendida presentación.

Por tanto y dado que la presentación del Modelo 804, tal y como consta expresamente en el citado Modelo, estaba condicionada a la validación del documento de garantía, sin la diligencia de constitución ante la Caja General de Depósitos la garantía definitiva no se encuentra válidamente constituida, y por tanto la exclusión de AURUM, acordada por la mesa y motivada en que : *“La presentación telemática del modelo 804 del seguro de caución no acredita que se haya constituido la garantía exigida en el PCAP”*, es conforme a las previsiones del PCAP, y por consiguiente procedente su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto se desestima este primer motivo de recurso.

SÉPTIMO.- En el segundo de los motivos de recurso, AURUM alega que en el Anexo XVI del PCAP sólo facilitó los datos relativos a la persona que ostentaría la condición de responsable del contrato, a efectos de relacionarse con la Administración para todo lo relativo a la ejecución del servicio y ello dado que estando prevista la subrogación del personal en el presente contrato, el resto de la información ya era conocida por el órgano de contratación.

Pues bien, tal actuación por parte de la recurrente no se compadece con las obligaciones contenidas al respecto, en la citada cláusula 10.7.2 y en el Anexo XVI del PCAP, que exigían de forma clara y sin que admitan la interpretación dada por la recurrente, la identificación de los nombres y cualificación del personal responsable de la ejecución del contrato, para la cobertura al menos de los puestos previstos en el pliego de prescripciones técnicas.

Pero es que además, la mesa de contratación tras el análisis de la documentación previa a la adjudicación, en la que la recurrente no aportó documentación alguna respecto a este apartado, acordó la concesión de un plazo de subsanación y en el requerimiento formulado al efecto expresamente se solicitaba la cumplimentación del Anexo XVI con la *“Identificación y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación y compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución, con relación detallada de los mismos”*. Pese a lo cuál AURUM adjuntó un Anexo XVI con los datos del administrador único de la entidad al que se le designa responsable a efectos de las relaciones



con la Administración, y no aportó información alguna del resto del personal responsable de ejecutar la prestación del servicio en los términos requeridos en el citado Anexo del PCAP.

Sin que resulte justificación para tal incumplimiento, como se alega en el recurso, la existencia de una obligación de subrogación del personal, entre otras razones porque atendiendo al contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas, concretamente a la cláusula tercera del mismo se comprueba que respecto al *“Personal de Limpieza”* se prevé lo siguiente:

‘Al término del contrato actualmente en vigor, los trabajadores de la empresa saliente (Ver Anexo I) pasarán a estar adscrito a la nueva titular de la contrata, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la anterior en los términos del vigente Convenio del sector de la limpieza de edificios y locales de la provincia de Cádiz.

El listado nominal de dicho personal será aportado en su momento a la empresa que resulte adjudicataria.

Igualmente se remite al Anexo I las prescripciones relativas al número de horas/semana y al número mínimo de personal de limpieza por local”.

Por tanto de la literalidad de la citada cláusula se deduce que el personal de la empresa saliente pasa a estar adscrito a la nueva adjudicataria del contrato, pero esa obligación de subrogación, como afirma el órgano de contratación en su informe, no conlleva necesariamente la adscripción al contrato que nos ocupa, del personal subrogado.

De hecho las necesidades de personal quedan recogida en el citado Anexo I, con datos objetivos de número de horas/semana y número mínimo de personal. Y la identificación de cuál sea el personal concreto que se va adscribir al servicio, era la información que debía aportarse conforme a las previsiones del Anexo XVI, y que la recurrente no proporcionó.

Por todo lo expuesto, resulta correcta la valoración realizada por la mesa de contratación en su sesión de 30 de octubre de 2020, al afirmar que AURUM: *“No aporta nombres ni cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación ni compromiso de dedicación de los medios personales y/o*



materiales suficientes para la ejecución, con relación detallada de los mismos, de acuerdo con el Anexo XVI del PCAP.”, y por consiguiente procedente su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Por tanto, procede desestimar este segundo motivo de recurso

OCTAVO. Por último, la recurrente alega, y ello en relación a los dos motivos de exclusión, que el acuerdo de la mesa supone una vulneración del principio antiformalista que ha de regir la contratación pública, citando como apoyo a su alegación la Resolución 582/2019, de 30 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Pues bien, este Tribunal no comparte tales afirmaciones, en primer lugar porque la referida doctrina no es de aplicación al caso, dado que lo que en la misma se defiende es *“la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en la cumplimentación del requerimiento en determinados supuestos”*, y en el presente supuesto, como ha quedado acreditado, la mesa concedió un plazo de subsanación, para la totalidad de deficiencias y errores que se detectaron en la documentación previa a la adjudicación presentada por AURUM.

Pero es que además, no debemos de olvidar que nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que cobra singular relevancia, entre otros principios, el de igualdad de trato de los licitadores. En tal sentido el lugar, plazo y forma de presentación de la documentación se encuentran regulados en el PCAP, cuyo contenido vincula tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

En nuestra Resolución 327/2019, de 10 de octubre, se ha analizado la cuestión de los plazos de subsanación en relación con la vigente LCSP, en los siguientes términos:

“Por lo expuesto, habiendo presentado la subsanación fuera del plazo establecido -cuestión esta no cuestionada por ninguna de las partes- no cabe atender a la pretensión de la recurrente y admitir la documentación presentada fuera de plazo, sin vulnerar el principio de igualdad de trato, ya que como ha manifestado este Tribunal en sus Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que «la regla de la excepcionalidad de la



preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores», ya que lo contrario situaría a la recurrente en una posición de ventaja frente al resto de licitadoras. (...)

Lo anterior, determina la imposibilidad de, como pretende la recurrente, admitir la documentación presentada fuera de plazo, no pudiendo en ningún caso trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia (...)”.

Y así lo hemos sostenido igualmente en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:

“En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».

Tras todo lo expuesto y encontrándonos ante una obligación, la de presentación de la documentación



previa a la adjudicación prevista en la cláusula 10.7 del PCAP, que incumbe a la entidad licitadora y dado que la misma no fue atendida, en todos sus términos en el plazo de diez días que se le confirió al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, y que, tras el requerimiento de subsanación formulado para que se acreditase, tampoco se atendió al cumplimiento de la misma en el plazo otorgado al efecto, la exclusión de la recurrente por los motivos contenidos en el acta de la mesa de contratación de 30 de octubre de 2020, es conforme al contenido del PCAP.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 30 de octubre de 2020, por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de la Red de Oficinas SAE de la Provincia de Cádiz”, (Expte. CONTR 2020 0000082771), tramitado por la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Cádiz.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución, de 14 de enero de 2021.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

